

Decreto N° 107 incorporado Artículo 23 Del Decreto 1897/02, Reglamentario de la Ley 12.297.

La Plata, 3 de febrero de 2005.

VISTO: la normativa vigente en materia de seguridad privada, Ley 12.297 y sus modificatorias leyes 12.381 y 12.874, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 12.297 establece que las empresas de seguridad privada no podrán contar con mas de mil personas, comprendiendo las categorías de: a) Jefe de Seguridad, b) personal de vigilancia con armas, c) Personal de vigilancia sin armas, d) Escoltas privadas, y e) Detectives privados;

Que el mencionado tope ha sido establecido con miras a limitar racionalmente el volumen de personal vinculado laboralmente a tales empresas, pudiendo la Auditoría de Aplicación regular tal aspecto en la medida que existan empresas que a la vigencia de la norma superasen aquel y sin que ello implique futuros incrementos, en un plano de igualdad con las restantes prestadoras habilitadas;

Que encontrándose previsto en la normativa el funcionamiento de los Centros de Capacitación, corresponde en esta instancia incorporar los recaudos que deberán cumplimentar sus titulares, a los efectos de una correcta y acabada fiscalización por la Autoridad de Aplicación;

Que en tal sentido es preciso concretar un ordenamiento jurídico que otorgue eficacia e integralidad a las previsiones vinculadas con las obligaciones atinentes a las prestadoras de dicha actividad y a los cometidos de la Autoridad de Aplicación,

Que el presente se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 2) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Art. 1°.- Incorpórase como artículo 23 del Decreto 1897/02, reglamentario de la Ley 12.297, el siguiente texto: “Artículo 23. El tope de personal comprende a todas las categorías previstas en el art. 4° de la Ley 12.297, no siendo aplicable a las empresas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley superen al mismo, las cuales podrán conservar el cupo de altas adquirido a esa fecha”.

Art. 2°.- Incorpórase como párrafo 11 del artículo 18 del Decreto 1897/02, el siguiente texto “Los titulares, sean personas físicas o jurídicas, deberán cumplimentar los recaudos exigidos en los artículos 5 y 8 de la Ley 12.297”

Art. 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario del Departamento de Seguridad. Art. 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y archívese.